

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante auto N° 73001-1-18-0102 del 02 de febrero de 2018, procedió a realizar el archivo de la solicitud de aprobación de planos para propiedad horizontal radicada con N° 73001-1-17-0687 el 27 de noviembre de 2017 por parte de MARIO ALBERTO RONCANCIO MORA identificado con C.C. 1.110.498.864 de Ibagué, sobre el predio y/o inmueble ubicado en la Cra. 11 A N° 145 D – 19 –Garaje- / Cra. 11 A N° 145 D – 21 –Apto 101- / Cra. 11 A N° 145 D – 23- Apto 201- del Barrio Ambiarikaima de la ciudad de Ibagué, e identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 350-202272 y Ficha Catastral N° 01-10-1052-0018-000.

Que el auto N° 73001-1-18-0102 del 02 de febrero de 2018, fue notificado personalmente al Sr MARIO ALBERTO RONCANCIO MORA –a través del apoderado para el tramite Ricardo Pinto- el día 21 de febrero de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0699 del 07 de marzo de 2018 en la oficina del Curador Urbano Uno de Ibagué por del Sr. Ricardo Pinto, presentó recurso de reposición contra el auto N° 73001-1-18-0102 del 02 de febrero de 2018.

Que la Curaduría Urbana Uno, procede a darle respuesta al recurso de reposición impetrado por el aquí recurrente en los siguientes términos:

Se manifiesta que en virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción –en sus distintas modalidades-, subdivisión de predios y otras actuaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, efecto para el cual ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planimétrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias.

Por tal razón, el Curador Urbano es un **OPERADOR DE NORMA** que actúa con sujeción de las normas urbanísticas, que establecen una serie de requisitos y parámetros que deben ser cumplidos por los solicitantes o titulares de los trámites. Adicionalmente, el curador opera bajo el principio de legalidad y buena fe, para lo cual, previa expedición de cualquier acto administrativo debe realizar el estudio documental ajustado al cumplimiento de los requisitos y parámetros exigidos por ley.

En concordancia con lo anterior, es pertinente precisar cuáles son los requisitos formales que consagra la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 77 respecto a la presentación de los recurso contra actos administrativos así:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO**.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

SÓLO LOS ABOGADOS EN EJERCICIO PODRÁN SER APODERADOS. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)" Negrillas y mayúsculas fuera de texto.*

Una vez revisada la documentación allegada con la solicitud objeto de estudio y los anexos del recurso impetrado, no se evidencia constitución de poder alguno por parte del titular de la licencia a un profesional del derecho –Abogado– que le permitiera satisfacer los requisitos taxativos contemplado en la ley citada, pues quien suscribe el recurso no acreditó u ostenta la calidad de abogado que lo legitime o permita la impetración del mismo, a pesar que dentro del expediente repose un poder que para los efectos prácticos solo habilita a Sr. Ricardo Pinto para fungir como apoderado **dentro del trámite respecto a las labores o tareas inherentes a la consecución de lo solicitado, pero no –en virtud de la ley– le permite presentar recurso así en el texto enuncie tal facultad.**

Claro lo anterior, se denota palmariamente que el recurso incoado no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2017 mas específicamente en lo establecido en el numeral 1, lo que conlleva en consecuencia, a darle aplicación a lo consagrado en el artículo 78 de la mismas ley, disposición que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. SI EL ESCRITO CON EL CUAL SE FORMULA EL RECURSO NO SE PRESENTA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

Colofón se manifiesta, que al no haberse presentado el recurso con el lleno de los requisitos formales legalmente establecidos, opera de manera concreta lo reglado en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 "Por

CM

la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 77 de la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Curaduría Urbana Uno de Ibagué,

RESUELVE:

Artículo 1.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por el **MARIO ALBERTO RONCANCIO MORA** a través de Ricardo Pinto contra el auto N° 73001-1-18-0102 del 02 de febrero de 2018.

Artículo 2.- NOTIFICAR el presente acto administrativos en los términos establecidos en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 3. – Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 4.- REMÍTASE para fines pertinentes copia auto N° 73001-1-18-0102 del 02 de febrero de 2018, una vez este en firme, a la Dirección de espacio Público y Control Urbano de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida a los veinte (20) días del mes de abril de 2018.



Arq. **MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA**
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha **27 ABR 2018** se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

El Notificado

El Notificador



MARIO ALBERTO RONCANCIO MORA
C.C. N° 1.110.498.864

Recurrente

Ricardo Pinto

Apoderado para Trámites



LUISA FERNANDA GUZMAN MOLANO